

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO APDO POSTAL 1354
CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000 TEL. Y FAX 201-2990 al 95 CON 6 LINEAS
LADASIN COSTO 01-800-201-1758 www.cedhchihuahua.org
E-mail: cedhch@prodjgy.net.mx



EXP. No. GR 318/06 OFICIO No. GR 122/06

RECOMENDACIÓN No 65/06

*Recibido
24 Enero 2007
- Procurador*

.V. — VISITADOR PONENTE: LIC. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON

Chihuahua, Chih. a 29 de diciembre del 2006.

M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ
RODRÍGUEZ. PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA
EN EL ESTADO. PRESEN Tf.-

ING. HÉCTOR MURGUÍA LARDIZABAL
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ.
PRESENTE.-

*Recibido
1: Feb '07*

Vistos para resolver en definitiva los autos de la queja **GR 318/06**, que presentara la **C. 9** donde resultaran agraviados sus hijos **V1** y **V2** por **IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y NEGACIÓN DE LA JUSTICIA** el cual se instruyó en contra del TRIBUNAL PARA MENORES Y DEPARTAMENTO DE AVERIGUACIONES PREVIAS, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta Visitaduría procede resolver, atendiendo al análisis de los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO.- El día 03 de octubre del 2006 compareció la **C. 9** ante esta Visitaduría a presentar formal queja en contra de las actuaciones de la Jueza la Licenciada Anissa Díaz Figueroa, por

considerar que estaba
RECIBIDO
JOSE MIGUEL MACA P.
SEP
mi domicilio en Juarez

ulnerando los derechos de sus hijos **V1** Y **V2** , manifestando lo siguiente: "Que el día 10 de "demente a las 2:30 de la mañana, mi hijo **V1** de años se estaba bajando de su carro afuera de abordado por cinco sujetos, estos le pidieron un cigarro o

"dinero, él les conté que no fumaba y no traía dinero, por lo que los sujetos lo **PRESIDENCIA MUNICIPAL CD. JUÁREZ. CHIH.**

empezaron a golpear con un bastón de seguridad y lo picaron, mi otro hijo V2 de X escucho ruido afuera de la casa y salió, al ver que estaban golpeando a su hermano intervino y les pregunto que querían, ellos contestaron que querían dinero, el regresó a la casa y los sujetos iban detrás de él a meterse a la casa, en eso yo salí y mis hijos me gritaron que me metiera a la casa porque ya iban sobre mi, les grite a los sujetos que se largaron que ya había llamado a la Policía, mi hijo X les dio dinero, pero también lo picaron y salieron corriendo. Llamamos a Seguridad Pública y no se presentaron, mi hijo V1 es paramédico, por lo que llamó a una ambulancia y llegaron varias a nuestro domicilio, mis hijos fueron trasladados a la CLÍNICA DE LAS AMÉRICAS, ahí se presentó un Agente del Ministerio Público a tomarles declaración, solamente tomó la de V1 porque V2 estaba en quirófano, una hora después, recibí una llamada del agente del Ministerio Público, diciendome que habían agarrado a dos sujetos cerca del lugar del incidente y que estos estaban bajo la influencia de alcohol y marihuana, y me pregunto si podíamos reconocerlos, los dos sujetos fueron presentados en la Clínica de las Américas, custodiados y esposados, mi hijo los reconoció, debo hacer mención de que incluso uno de ellos traía manchas de sangre en el pantalón, ambos jóvenes fueron trasladados a la Escuela de Mejoramiento porque al parecer son menores de edad y yo acudí a la Oficina de Averiguaciones Previas a presentar mi testimonial. El agente del Ministerio Público se presentó nuevamente en el Hospital a entrevistarse con mi hijo V2 el mismo día 10 de septiembre por la tarde. Se inició la integración del expediente, turnándose al Tribunal para Menores, asignándosele a la Lie. ANISSA DÍAZ FIGUEROA, Consejero Psicólogo y Juez. Mis hijos y yo nos presentamos a ratificar cargos el día trece de septiembre, mis hijos le preguntaron a la Psicólogo sobre el curso del caso, contestándoles que no había leído completo el expediente, cabe señalar que no nos permitió leer el expediente el tiempo que nosotros requeríamos, mas tarde llegó nuestro abogado, el lie. ALEJANDRO TÉLLEZ quien solicito de nueva cuenta el expediente para ser revisado y leído por nosotros. En ese mismo acto se hizo entrega al Tribunal para Menores de un documento donde mis hijos acreditaban a los licenciados ALEJANDRO TÉLLEZ RODRÍGUEZ Y RAÚL FABIANI como sus representantes legales. El 15 de septiembre se dictó una resolución inicial de la cual no fueron notificados ni mis hijos ni sus abogados. En dicha resolución, de la cual anexo fotocopia, se asentaron varios puntos de los cuales quiero señalar los puntos número cuatro y cinco; el punto número cuatro señala: *"Se señalan las once horas del día 29 de septiembre de dos mil seis para que tenga verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 74 del Código para la Protección y Defensa del Menor y a la cual deberán comparecer la parte ofendida y los menores LUIS RUBÉN LÓPEZ RAMOS Y JUAN GABRIEL RUBIO con sus representantes"*, el punto QUINTO: *Se fija un término probatorio de treinta días, debiendo ofrecerse las pruebas por las partes dentro de los primeros cinco días siguientes a la fecha de la audiencia ya mencionada, es decir, a partir del 2 de octubre de dos mil seis."* Quiero hacer mención de que NO SE NOS NOTIFICO DE DICHA AUDIENCIA y de que si se cuentan cinco días a partir del 29 de septiembre, la fecha límite es el día 04 de octubre y no el 02. Dicha resolución fue publicada en lista de acuerdos el día 18 de septiembre del año en curso, el día 19 de septiembre a las 12:45 fue solicitada por las madres de los menores infractores una

A

^

solicitud de custodia y responsiva, misma que fue contestada positivamente, otorgando libertad bajo arraigo el siguiente día, 19 de septiembre, esta resolución fue firmada únicamente y así aparece en las copias del expediente que se nos otorgo, por la lie. ANISSA DÍAZ FIGUEROA, Consejera Psicólogo. Los menores deberán presentarse por cuatro meses a firmar en Estación Babícora. Estoy enterada, sin saber las fechas exactas, de que en el Tribunal para Menores se recibió el dictamen del medico legista de la Oficina de Averiguaciones Previas y que dicho dictamen no figuraba en el expediente al momento de dictar libertad bajo arraigo, libertad que consideramos anticipada".

SEGUNDO.- Radicada que fue la queja mediante proveído de fecha 04 de octubre del 2006, se solicitaron los informes correspondientes al Titular de la Dependencia señalada como responsable, el presidente del Tribunal para Menores, Licenciado Eustacio Gutiérrez Corona, mediante oficio número GRH 98/06.

¿%

TERCERO. El día 6 de octubre del presente año, comparecen los agraviados V1 Y V2 con el propósito de ampliar la "queja presentada por su madre Q en contra del Departamento de Averiguaciones Previas por indebida integración de la Averiguación Penal en los siguientes términos: Ellos tiene conocimiento de que las personas que los atacaron son una pandilla que actúa en la Colonia Satélite y que hay algunos (integrantes) que son mayores de edad. Que con motivo de sus lesiones se abrió la averiguación previa número 24424/06-502, la cual no ha avanzado mucho, a su parecer, porque los agresores siguen libres y la policía ministerial, prácticamente abandonó la investigación y ellos (los agraviados) se sienten preocupados por el clima de impunidad en que se mueven estas personas (los agresores) y solicitan se les brinde protección ya que X sale de su trabajo a altas horas de la noche. Por lo que amplían la queja en contra del Agente del Ministerio Público y en contra de quien resulte responsable.

CUARTO. El día diez de octubre, mediante oficio GRH 99/06, se extiende solicitud de informes a la Subprocuradora de Justicia para la Zona Norte del Estado, Lie. María Teresa González González, superior jerárquico de quienes aparecen como autoridades responsables, aclarando en oficio GRH 100/06, las personas directamente señaladas por los agraviados V1 Y V2.

QUINTO.- El día 18 de octubre del 2006 se recibió contestación de la citada autoridad informando "que la averiguación previa que se iniciara por hechos cometidos en perjuicio de V1 y V2 formulada en contra de Luis Rubén López Ramos y Juan Gabriel Rubio registrada con el número 24424/06-502 se remitió al Presidente de la Escuela de Mejoramiento Social para Menores el día doce de septiembre del año en curso por ser la autoridad competente para continuar la integración de dicha

indagatoria, razón por la cual en el caso que nos ocupa, es la autoridad que le puede proporcionar información al respecto.

SEXO.- Respuesta del Tribunal para Menores recibida por esta Visitaduría el día 19 de octubre del 2006 en el que manifiestan no consideran haber vulnerado los derechos de los hijos de la quejosa, toda vez que "independientemente de que el Tribunal Municipal para Menores hubiera decretado la libertad de los menores LUIS RUBÉN LÓPEZ RAMOS u JUAN GABRIEL RUBIO...no existe ninguna disposición legal que señale que la libertad otorgada a una persona necesariamente vulnera las garantías de otra, y por lo mismo no tiene razón ni fundamento al atribuirle al Tribunal Municipal para Menores el acto de referencia, como tampoco lo tiene al afirmar que no le fue notificada la audiencia, es decir, la audiencia a la cual se refiere el Artículo 74 del Código para la Protección y Defensa del Menor en virtud de que la resolución a través de la cual el Tribunal Municipal para Menores modificó la resolución inicial fue antes de la fecha señalada para dicha audiencia y de ahí que no tuviera trascendencia el hecho de que se hubiera omitido notificarle la fecha en que habría de celebrarse tomando en consideración que por el cambio de situación jurídica ordenado en acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del dos mil seis en los términos del ordenamiento legal antes mencionado, ya que no preciso que se celebrara, lo anterior, a menos que los menores incumplieran con los requisitos establecidos en el acuerdo de referencia, lo que no ha sucedido cuando menos hasta la fecha"

SÉPTIMO: El día 27 de octubre de 2006 el visitador Licenciado Gustavo de la Rosa Hickerson emitió el siguiente acuerdo: En Ciudad Juárez Chihuahua a los veintisiete de octubre del año dos mil seis el suscrito Lic. Gustavo de la Rosa Hickerson, visitador de la comisión de Derechos Humanos para Proyectos Especiales y Atención a Víctimas acordó lo siguiente: Vistos los informes que remite a esta Visitaduría las autoridades responsables y considerando que hay posibilidades de proponer un arreglo conciliatorio en este asunto que deje a salvo los derechos humanos de los quejosos y resuelva al mismo tiempo el expediente, con fundamento en los artículos 70, 72, al 75 del Reglamento Interno de esta comisión y 34 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este visitador propone a las autoridades responsables y a los quejosos la conciliación de este asunto en los siguientes términos.

1. Por lo que se refiere a el Presidente del Tribunal para Menores y dado que la suspensión de la medida provisional de internamiento de los presuntos infractores esta relacionada con la solicitud de custodia y responsiva suscrita por las CC. Sandra Leticia Ramos García y Bertha Alicia Rubio Martínez en donde textualmente manifiestan: "En este acto me hago responsable y me comprometo a pagar las cantidades que resulten por concepto de pago de reparación del daño ocasionadas al ofendido de nombre V1 y V2, en el presente asunto, y una vez que estos se acrediten."

Esta Comisión se permite proponer al C. Presidente del Tribunal, que se abra una instancia con conocimiento de ambas partes para que los quejosos acrediten los daños y perjuicios sufridos y de esta manera las madres responsables de la libertad de los menores están en posibilidades de cumplir su compromiso habida cuenta que los quejosos informan que enfrentan el cobro de los gastos médicos de la clínica América que consten en:

>HOSPITAL- CLÍNICA AMERICAS

Nombre: V1- \$ 18,000 (Dieciocho mil pesos)

CONCEPTO: Urgencias y observaciones expedidas el 11 de septiembre.

>HOSPITAL- CLÍNICA AMERICAS

Nombre: V2- \$46 500 (Cuarenta y seis mil pesos)

CONCEPTO: Cirugía Laparotomía general (lesiones).

Además de:

- > ROBO: Efectivo.- 2000 (dos mil pesos)
- > Celular valorado en: 2 500 (dos mil quinientos pesos)
- > 21 Día*s de incapacidad: 6 000 (seis mil pesos) de José Miguel Vaca Plascencia.
- > Gastos Extras: 8 000 (ocho mil pesos). Por comprobar

Y que los padres de los menores se substituyeran como obligados para el pago del adeudo en la Clínica de las América a los quejosos y por los gastos hechos.

Por lo que se refiere a la autoridad responsable SUBPROCURADURIA DE JUSTICIA ZONA NORTE, esta Visitaduría propone en vía de conciliación y en virtud de que según las declaraciones de V1 Plascencia y V2 Plascencia y de los menores infractores que aparecen como presuntos responsables refiere como causante de las lesiones un sujeto mayor de edad a 0% quien le apodan el "Balín" o el "Orejón" y que vive en Salvarcar y al parecer trabaja en la Junta de Aguas por lo que se propone a esa autoridad que solicite al Tribunal para Menores la devolución del expediente original y que contiene la una investigación hasta deslindar la presunta responsabilidad de este sujeto.

Dicho acuerdo fue recibido en las oficinas de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte el día 07 de Noviembre de 2006, y en el Tribunal para Menores el día 8 de noviembre de 2006.

OCTAVO.- Con fecha 21 de noviembre de 2006 el visitador encargado de la queja elaboró acta circunstanciada donde se hace constar que: el Licenciado GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON me comunicó con la Licenciada ANISSA DÍAZ FIGUEROA vía telefónica al Tribunal para Menores, y le solicité me informe que trámites ha hecho el tribunal con relación al oficio GR 103/06 de este expediente GR 318/06, y la Licenciada informó que se fijó fecha para celebrar audiencia conciliatoria que sugerimos, para el viernes diecisiete de noviembre del presente año, pero que solo se presentó el abogado de los menores sujetos a proceso, y

T que no se presentó el abogado de los quejosos pese a que ella le había notificado de la celebración de la audiencia con toda oportunidad.

NOVENO.- El día 05 de diciembre de 2006 fue recibido en las oficinas de esta Comisión el Oficio 4494 girado por la Subprocuraduría de Justicia por medio del cual informa que: "no es posible solicitar la devolución del expediente original que fuera enviado en vía de incompetencia al C. Presidente del Tribunal para Menores, en virtud de que en dicho tribunal se le sigue el proceso a los menores LUIS RUBÉN LÓPEZ RAMOS y JUAN GABRIEL RUBIO, por la comisión del delito de LESIONES, mas sin embargo, si los CC. V1 y V2 en su carácter de ofendidos presentan ante la Oficina de Averiguaciones Previas la querrela correspondiente en contra de la persona de apodo "EL BALÍN" o "EL OREJÓN" SE PRECEDERÁ CONFORME A DERECHO.

0 * DÉCIMO.- En fecha 08 de diciembre se elaboro el acta circunstanciada en la que comparece ante el Visitador Licenciado GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON en el edificio que ocupa esta Comisión Estatal de Derechos Humanos la C. Q quejosa en el expediente GR 318/06 y me manifiesta lo siguiente: "que con esta fecha he presentando denuncia en contra del señor ANDRÉS VILLA GALAVIZ, alias "El Orejón" alias " El Balín", en los términos de la copia certificada que aporto en este acto para que se agregue en el expediente conjunto con una fotografía del señor ANDRÉS VILLA GALAVIZ. Y que con relación a lo manifestado el día veintiuno de noviembre del presente año, por la Licenciada ANISSA DÍAZ FIGUEROA en el sentido de que notificó al representante de los quejosos ante el tribunal para Menores, quiere expresar lo siguiente: "Nuestro representante ante el Tribunal para Menores es el Licenciado ALEJANDRO TÉLLEZ quien despacha en el Bufete Jurídico de la Barra y Colegio de Abogados A.C. ubicado en los Edificios de Gobierno, y dicho profesionista me manifestó que nunca fue notificado de ninguna audiencia conciliatoria por parte del Tribunal para Menores.

^^

EVIDENCIAS:

1.- Queja presentada por la C. Q el día 03 de octubre ante esta Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

2.- Documental pública consistente en copia simple de actuaciones antes el Tribunal Municipal para Menores:

- a. Resolución inicial dictada el día quince de septiembre del dos mil seis.
- b. Solicitud de custodia y responsiva de la C. BERTHA ALICIA RUBIO MARENTES, madre del menor JUAN GABRIEL RUBIO
- c. Oficio de libertad con arraigo otorgado al menor JUAN GABRIEL RUBIO.

- d. Acuerdo de arraigo domiciliario por un periodo de cuatro meses al menor JUAN GABRIEL RUBIO.
- e. Solicitud de custodia y responsiva de la C. SANDRA LETICIA GARCÍA RAMOS, madre del menor LUIS RUBÉN LÓPEZ RAMOS
- f. Oficio de libertad con arraigo otorgado al menor LUIS RUBÉN LÓPEZ RAMOS
- g. Acuerdo de arraigo domiciliario por un periodo de cuatro meses al menor LUIS RUBÉN LÓPEZ RAMOS
- h. Acuerdo fechado del diecinueve de septiembre ordenando suspender la medida provisional que se impusiera a los menores LUIS RUBÉN LÓPEZ RAMOS y JUAN GABRIEL RUBIO, sustituyéndola por una medida de prueba en externación familiar por un periodo de cuatro meses.

¿fc

i. Carta expedida por el Dr. Sergio A. Weckmann Lujan, Médico cirujano, que señala:"que el C. V1 acudió el día 10 de septiembre del presente año, a las 2:30 horas aproximadamente, al servicio de Urgencias de la Clínica Américas. Refiriendo que hacia treinta minutos fue agredido por terceras personas, recibiendo golpes contusos la región de tórax anterior y posterior, así como miembro torácico izquierdo, a nivel del codo, lo cual le provoco hematoma de aproximadamente 15x 8 cm. así como tres heridas cortantes por arma blanca en el dorso de la mano derecha, las cuales afectaban únicamente el plano cutáneo, un herida punzante en la región de flanco izquierdo, la cual afecta plano cutáneo y celular subcutáneo, y otra herida punzocortante en miembro pélvico izquierdo, a nivel de tercio medio de muslo, cara anterior externa, la cual afecta hasta el plano muscular profundo. El paciente antes mencionado fue admitido para observación por un plazo de 12 horas, durante las cuales no se presentaron otras alteraciones, siendo egresado el día 10 de septiembre a las 16:00 horas. Debido a las heridas producidas a su persona, se recomienda incapacidad por un lapso de tres días.

4 ^

j. Carta expedida por el Dr. Sergio A. Weckmann Lujan, Médico cirujano, que señala:"que el C. V2 acudió el día de hoy (10 de septiembre) , a las 3:00 horas, al servicio de urgencias de la Clínica de las Américas...Presentando ABDOMEN AGUDO SECUNDARIO A TRAUMATISMO PENETRANTE POR ARMA BLANCA. Por lo cual fue necesario la realización de laparotomía de urgencia, encontrando: UNA PERFORACIÓN A NIVEL DE YEYUNO A 20 CMS. DEL ÁNGULO DE TREITZ. Por lo cual el paciente requiere licencia médica para ausentarse de su lugar de trabajo por un periodo de 21 días a partir de la fecha.

k. Copia de recibos de pago expedidos por la Clínica de las Américas, por la atención médica recibida por V2 por cirugía \$ 46,500.00 y para V1, por servicio de urgencias y observación, \$18,000.00.

3. Documental Publica consistente en copia certificada del acuerdo emitido por el Tribunal para Menores con fecha 19 de septiembre de 2006 en el que establece que : ... "de acuerdo con las facultades que otorga a este Tribunal el artículo 92 del precitado cuerpo legal, es procedente suspender la medida provisional que se impuso a dicho menor sustituyéndola por una medida de prueba en externación con su familia por un termino de cuatro meses por presumirse que esta nueva medida ayudara al menor en su proceso rehabilitador"

4. Acuerdo dictado el día veintisiete de octubre del presente año, en el siguiente tenor: En Ciudad Juárez Chihuahua a los veintisiete de octubre del año dos mil seis el suscrito Lie. Gustavo de la Rosa Hickerson, visitador de la comisión de Derechos Humanos para Proyectos Especiales y Atención a Víctimas acordó lo siguiente: Vistos los informes que remite a esta Visitaduría las autoridades responsables y considerando que hay posibilidades de proponer un arreglo conciliatorio en este asunto que deje a salvo los Derechos Humanos de los quejosos y resuelva al mismo tiempo el expediente, con fundamento en los artículos 70, 72, al 75 del Reglamento Interno de esta comisión y 34 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este visitador propone a las autoridades responsables y a los quejosos la conciliación de este asunto en los siguientes términos.

2. Por lo que se refiere a el Presidente del Tribunal para Menores y dado que la suspensión de la medida provisional de internamiento de los presuntos infractores esta relacionada con la solicitud de custodia y responsiva suscrita por las CC. Sandra Leticia Ramos García y Bertha Alicia Rubio Martínez en donde textualmente manifiestan: "En este acto me hago responsable y me comprometo a pagar las cantidades que resulten por concepto de pago de | ^ reparación del daño ocasionadas al ofendido de nombre V1 y V2, en el presente asunto, y una vez que estos se acrediten."

Esta Comisión se permite Proponer al C. Presidente del Tribunal, que se abra una instancia con conocimiento de ambas partes para que los quejosos acrediten los daños y perjuicios sufridos y de esta manera las madres responsables de la libertad de los menores están en posibilidades de cumplir su compromiso habida cuenta que los quejosos informan que enfrentan el cobro de los gastos médicos de la clínica América que consten en:

- > HOSPITAL- CLÍNICA AMERICAS
Nombre: V1.- \$ 18,000 (Dieciocho mil pesos) CONCEPTO: Urgencias y observaciones expedidas el 11 de septiembre.
- > HOSPITAL- CLÍNICA AMERICAS

Nombre: V2 Plascencia.- \$46 500 (Cuarenta y seis mil pesos) CONCEPTO:
Cirugía Laparotomía general (lesiones).

Además de:

- > ROBO: Efectivo.- 2000 (dos mil pesos)
- > Celular valorado en: 2 500 (dos mil quinientos pesos)
- > 21 Días de incapacidad: 6 000 (seis mil pesos) de V2.
- > Gastos Extras: 8 000 (ocho mil pesos). Por comprobar

Y en este sentido, esta comisión recomendaría que los padres de los menores se substituyeran como obligados para el pago del adeudo en la Clínica de las América a los quejosos y por los gastos hechos.

Por lo que se refiere a la autoridad responsable SUBPROCURADURIA DE JUSTICIA ZONA NORTE, esta Visitaduría propone en vía de conciliación y en virtud de que según las declaraciones de V1 y V2 "y de los menores infractores que aparecen como presuntos responsables refiere como causante de las lesiones un sujeto mayor de edad a quien le apodan el "Balín" o el "Orejón" y que vive en Salvarcar y al parecer trabaja en la Junta de Aguas por lo que se propone a esa autoridad que solicite al Tribunal para Menores la devolución del expediente original y que contiene la una investigación hasta deslindar la presunta responsabilidad de este sujeto.

5.- Oficio GRH 102/06 girado a la SubProcuradora de Justicia solicitando apoyo y participación para el cumplimiento del acuerdo del punto anterior.

6.- Oficio GRH 103/06 girado al Tribunal para Menores solicitando apoyo y participación para el cumplimiento del acuerdo del punto tres.

7.- Acta circunstanciada de fecha 21 de noviembre, donde se hace constar que: el Licenciado GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON me comunicó con la Licenciada ANISSA DÍAZ FIGUEROA vía telefónica al Tribunal para Menores, y le solicité me informe que trámites ha hecho el tribunal con relación al oficio GR 103/06 de este expediente GR 318/06, y la Licenciada informó que se fijó fecha para celebrar audiencia conciliatoria que sugerimos, para el viernes diecisiete de noviembre del presente año, pero que solo se presentó el abogado de los menores sujetos a proceso, y que no se presentó el abogado de los quejosos pese a que ella le había notificado de la celebración de la audiencia con toda oportunidad.

8.- Oficio 4494 girado por la Subprocuraduría de Justicia en el sentido de que "no es posible solicitar la devolución del expediente original que fuera enviado en vía de incompetencia al C. Presidente del Tribunal para Menores, en virtud de que en dicho tribunal se le sigue el proceso a los menores LUIS RUBÉN

LÓPEZ RAMOS y JUAN GABRIEL RUBIO, por la comisión del delito de LESIONES, mas sin embargo, si los CC. V1 y V2 en su carácter de ofendidos presentan ante la Oficina de Averiguaciones Previas la querrela correspondiente en contra de la persona de apodo "EL BALÍN" o "EL OREJÓN" SE PRECEDERÁ CONFORME A DERECHO."

9.- Oficio GR 114/06 en el que se le informa a la quejosa la contestación brindada por la Subprocuraduría de Justicia, proporcionándole copia del oficio 4494.

10.- Copia de denuncia 32923/2006-504 ante la Oficina de Averiguaciones Previas presentada por el agraviado V1.

11.- Acta circunstanciada de fecha ocho de diciembre en la que comparece ante el Visitador Licenciado GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON en el edificio que ocupa esta Comisión Estatal de Derechos Humanos la C. Q, quejosa en el expediente GR 318/06 y me manifiesta lo siguiente: "que con esta fecha he presentando denuncia en contra del señor ANDRÉS VILLA GALAVIZ, alias "El Orejón" alias " El Balín", en los términos de la copia certificada que apporto en este acto para que se agregue en el expediente conjunto con una fotografía del señor ANDRÉS VILLA GALAVIZ. Y con relación a lo manifestado el día veintiuno de noviembre del presente año, por la Licenciada ANISSA DÍAZ FIGUEROA en el sentido de que notificó al representante de los quejosos ante el tribunal para Menores, quiere expresar lo siguiente: "Nuestro representante ante el Tribunal para Menores en el Licenciado ALEJANDRO TÉLLEZ quien despacha en el Bufete Jurídico de la Barra y Colegio de Abogados A.C. ubicado en los Edificios de Gobierno. Y dicho profesionista me manifestó que nunca fue notificado de ninguna audiencia conciliatoria por parte del Tribunal para Menores.

CONSI DERACION ES:

PRIMERA.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto en base a lo dispuesto por el contenido del artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción III, 15 fracción VI, 24 fracción IV y 42 de la Ley Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 12, 37, 76 fracción III, 78 y 79 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDA.- Según lo previsto por el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente luego de haber realizado y agotado la investigación correspondiente en la queja que nos ocupa; analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos y

omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas; lo anterior se realizará, valorando en conjunto las pruebas de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y en su caso de legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja, conforme lo prevé el contenido del artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

TERCERA.- Hay evidencias de que los quejosos V1 y V2 fueron víctimas de los delitos de lesiones y robo con fecha diez de septiembre del dos mil seis, conforme aparece en los informes rendidos por la Procuraduría de Justicia para la Zona Norte del Estado, donde reconoce que efectivamente se abrió averiguación previa por hechos cometidos en contra de los quejosos bajo el número 24424/06-0502, datos que coinciden con las copias simples aportadas por los quejosos, informes en donde se reconoce por la autoridad que se declaró incompetente para seguir conociendo del caso, remitiendo los autos al Presidente de la Escuela de Mejoramiento Social para Menores el día doce de septiembre del dos mil seis.

Hay evidencia según el informe emitido por el Presidente del Tribunal para Menores que se abrió el expediente 9706/06 para seguir el procedimiento previsto por el Código para la Protección y Defensa del Menor en contra de los menores LUIS RUBÉN LÓPEZ RAMOS y JUAN GABRIEL RUBIO por la infracción de lesiones y robo, decretándose la resolución de internamiento de los menores el día 15 de septiembre de 2006.

Hay evidencia de que la oficina de Averiguaciones Previas al declararse incompetente para conocer del proceso que se le sigue a los menores LUIS RUBÉN LÓPEZ RAMOS y JUAN GRABRIEL RUBIO dio por terminado el expediente abierto con relación a las lesiones y robo sufridos por los quejosos con fecha 10 de septiembre de 2006, lo que obligó que para integrar el expediente contra el Sr. ANDRÉS VILLA GALAVIZ, los quejosos el día 18 de diciembre de 2006 presentaron nueva denuncia acatando la sugerencia de la Subprocuradora de Justicia Zona Norte según oficio recibido en esta Comisión el día 05 de diciembre de 2006, indagatoria a quien le fue asignado el número 0504-E-32923/2006.

Esta Comisión considera que se tiene probado que el día 10 de septiembre de 2006 los quejosos fueron víctimas de una agresión por parte de varias personas habiendo resultado con lesiones tales como golpes contusos la región de tórax anterior y posterior, así como miembro torácico izquierdo, a nivel del codo, lo cual le provocó hematoma de aproximadamente 15x 8 cm. así como tres heridas cortantes por arma blanca en el dorso de la mano derecha, las cuales afectaban únicamente el plano cutáneo, una herida punzante en la región de flanco izquierdo, la cual afecta plano cutáneo y celular subcutáneo, y otra herida punzo cortante en miembro pélvico izquierdo, a nivel de tercio medio de muslo, cara anterior externa, la cual afecta hasta el plano muscular profundo. Igualmente el Señor V2 presentó ABDOMEN AGUDO SECUNDARIO A TRAUMATISMO PENETRANTE POR ARMA BLANCA. Por lo cual fue necesario la

omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas; lo anterior se realizará, valorando en conjunto las pruebas de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y en su caso de legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja, conforme lo prevé el contenido del artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

TERCERA.- Hay evidencias de que los quejosos V1 y V2 fueron víctimas de los delitos de lesiones y robo con fecha diez de septiembre del dos mil seis, conforme aparece en los informes rendidos por la Procuraduría de Justicia para la Zona Norte del Estado, donde reconoce que efectivamente se abrió averiguación previa por hechos cometidos en contra de los quejosos bajo el número 24424/06-0502, datos que coinciden con las copias simples aportadas por los quejosos, informes en donde se reconoce por la autoridad que se declaró incompetente para seguir conociendo del caso, remitiendo los autos al Presidente de la Escuela de 4fe Mejoramiento Social para Menores el día doce de septiembre del dos mil seis.

w

Hay evidencia según el informe emitido por el Presidente del Tribunal para Menores que se abrió el expediente 9706/06 para seguir el procedimiento previsto por el Código para la Protección y Defensa del Menor en contra de los menores LUIS RUBÉN LÓPEZ RAMOS y JUAN GABRIEL RUBIO por la infracción de lesiones y robo, decretándose la resolución de internamiento de los menores el día 15 de septiembre de 2006.

Hay evidencia de que la oficina de Averiguaciones Previas al declararse incompetente para conocer del proceso que se le sigue a los menores LUIS RUBÉN LÓPEZ RAMOS y JUAN GABRIEL RUBIO dio por terminado el expediente abierto con relación a las lesiones y robo sufridos por los quejosos con fecha 10 de septiembre de 2006, lo que obligó que para integrar el expediente contra el Sr. ANDRÉS VILLA GALAVIZ, los quejosos el día 18 de diciembre de 2006 presentaron nueva denuncia acatando la sugerencia de la Subprocuradora de Justicia Zona Norte según oficio recibido en esta Comisión el día 05 de diciembre de 2006, indagatoria a quien le fue asignado el número 0504-E-32923/2006.

Esta Comisión considera que se tiene probado que el día 10 de septiembre de 2006 los quejosos fueron víctimas de una agresión por parte de varias personas habiendo resultado con lesiones tales como golpes contusos la región de tórax anterior y posterior, así como miembro torácico izquierdo, a nivel del codo, lo cual le provocó hematoma de aproximadamente 15x 8 cm. así como tres heridas cortantes por arma blanca en el dorso de la mano derecha, las cuales afectaban únicamente el plano cutáneo, una herida punzante en la región de flanco izquierdo, la cual afecta plano cutáneo y celular subcutáneo, y otra herida punzo cortante en miembro pélvico izquierdo, a nivel de tercio medio de muslo, cara anterior externa, la cual afecta hasta el plano muscular profundo, igualmente el Señor V2 presentó ABDOMEN AGUDO SECUNDARIO A TRAUMATISMO PENETRANTE POR ARMA BLANCA. Por lo cual fue necesario la

realización de laparotomía de urgencia, encontrando: UNA PERFORACIÓN A NIVEL DE YEYUNO A 20 CMS. DEL ÁNGULO DE TREITZ.

Esta Comisión observa que del análisis de las evidencias existen elementos que nos llevan a sostener que desde las primeras diligencias posteriores a los hechos ilícitos, existía información que llevaba a considerar no solamente la presunta responsabilidad de los menores Luís Rubén López Ramos y Juan Gabriel Rubio, sino adicionalmente aun tercero que identifica como Andrés Villa Galaviz, a quien señalan también con diversos apodos.

Al declararse incompetente y remitir el expediente al Tribunal para Menores, el personal del Ministerio Público correspondiente a la Oficina de Averiguaciones Previas violó los derechos humanos de los quejosos, toda vez que existían suficientes elementos para proceder en contra del Sr. ANDRÉS VILLA GALAVIZ, cuya minoría de edad no se demostró, aun sin embargo, remitió la totalidad de las constancias al Tribunal para Menores, sin integrar averiguación en contra de Andrés Villa. Con tal proceder viola en perjuicio de los quejosos lo previsto en el artículo 17 Constitucional párrafo Segundo, que señala que; toda persona *tiene* derecho a que se *le administre justicia por tribunal que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial*". Mandamiento constitucional que se traduce en la obligación del Estado para procurar Justicia, así como el derecho que corresponde a los quejosos para que en su carácter de víctimas, se desplieguen las diligencias necesarias y se agoten las líneas de investigación existentes, y en su oportunidad, se ejercite la acción respectiva de reparación del daño consagrada por el artículo 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se considera así, ya que de las constancias que integra la indagatoria, no se desprende las razones que haya tenido el Ministerio Público para no agotar la indagatoria en dicho sentido, es decir, que la omisión carece de fundamento y motivación que la justifique.

CUARTA.- En cuanto a la actuación del Tribunal para Menores, llama la atención a este Organismo que el otorgamiento de la suspensión de la medida provisional de internamiento, se tomo apenas el día quince de septiembre del 2006 y. que con fecha 19 del mismo mes el Tribunal para Menores en ejercicio de la facultad que establece a su favor el artículo 92 del Código para la Protección y Defensa del Menor, tomó la determinación de suspenderla, sustituyéndola por una de externación con su familia, por un término de cuatro meses y según lo motivo por presumirse que esta medida ayudara a los menores en su proceso de rehabilitación.

Del análisis del referido acuerdo de fecha 19 de septiembre del 2006, si bien, el Tribunal para Menores lo funda en el ejercicio de una facultad discrecional que se encuentra consagrada en el artículo 92, lo cierto es que el ejercicio de dichas facultades debe reunir lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que se

ajusten a un criterio de legalidad, es decir que deberá encontrarse debidamente fundada y motivada, lo que en el presente caso no se observa, pues únicamente se limita a establecer el artículo 92 y a señalar que la medida ayudará en el proceso de rehabilitación, sin establecer las razones de hecho con base en un análisis y valoración de cada una de las pruebas que obran en autos y que permitan forjar convicción sobre los motivos que llevo a dicho Tribunal a tomar tal determinación.

En ese tenor, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 2/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, septiembre de 1998, pág. 56, pleno, novena época, intitulada: "Facultades discrecionales. Apreciación del uso indebido de las concedidas a la autoridad. La base total de las facultades discrecionales, es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional".

Así mismo, no pasa desapercibido para esta Comisión, que en el informe que telefónicamente comunicó la Lic. Anissa Díaz Figueroa al Visitador, Licenciado Gustavo de la Rosa, quien tenía a su cargo la investigación de los presentes hechos, en el sentido que si se había aceptado la sugerencia de abrir una instancia conciliatoria y que se había fijado una fecha para la misma, la cual se le había notificado a la parte quejosa, a un sin embargo esta no se había presentado, resultando según actuaciones del expediente que no existe constancia de que hayan sucedido tales actuaciones, e incluso existe la negativa expresa de parte de los quejosos de haber sido notificados para la celebración de dicha audiencia.

En base a las evidencias recabadas, podemos establecer que:

Se evidencia que el personal del Ministerio Público que tuvo a su cargo la averiguación previa 24424/06-0502, omitió integrar debidamente la indagatoria, toda vez que de los hechos expuestos por las víctimas, se desprende la intervención adicional de un tercer agresor, el cual contaba con mayoría de edad, aun sin embargo, se omitió continuar la indagatoria en cuanto a la participación de dicha persona en los hechos delictivos.

Lo anterior nos lleva a solicitar a la superioridad jerárquica de los servidores públicos referidos, su intervención para efectos de que se radica un procedimiento de dilucidación de responsabilidades.

En cuanto a la actuación desplegada por el Tribunal para Menores, se desprende que la revocación al cuerdo de internamiento, se realizó sin la debida fundamentación y motivación, lo que justifica solicitar a la autoridad municipal, gire instrucciones para efecto de que se analice tal circunstancia, y en su oportunidad se les administre justicia y de ser procedente se vele por la reparación del daño.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que fueron violados los derechos fundamentales, por lo que en consecuencia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente dirigirle la siguiente:

RECOMEN DACIÓN:

PRIMERA.- A Usted **M. D. P. Patricia Lucila González Rodríguez**, en su carácter de Procuradora General de Justicia del Estado de Chihuahua, gire sus instrucciones a la Subprocuraduría de Control Interno, Análisis y Evaluación, con la finalidad de que instruya un procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa ya identificada, tomando en consideración las evidencias analizadas y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso imponer las sanciones que correspondan.

Así mismo, gire sus instrucciones para que se integre a la brevedad la averiguación (637A.) 0504-E-32923/2006 correspondiente a la Oficina de Averiguaciones Previas en Ciudad Juárez, radicada con motivo de la denuncia presentada por **V1** y **V2**, ambos de apellidos X X.

SEGUNDA.- A Usted **Ing. Héctor Murguía Lardizábal**, Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para efecto de que se analicen las actuaciones realizadas dentro del expediente integrado en el Tribunal para Menores, con motivo de los hechos que se siguen a los menores ya identificados en el cuerpo de esta resolución, y se establezcan las medidas necesarias para garantizar la reparación del daño a los quejosos.

La presente Recomendación, de conformidad con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro

de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la ley de la Comisión estatal de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente/con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE:

LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ BAE
X PRESIDENTE.



COMISIÓN
ESTATAL
DE
DERECHOS
HUMANOS

